

# BOLETÍN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: La nueva situación que al comercio español de vinos crea la terminación del Tratado vigente con Francia y las tarifas de Aduanas que en dicha Nación empezarán á regir desde 1.º de Febrero próximo han causado entre nuestros viticultores profunda y justificada alarma.

Entiende el Ministro que suscribe que las consecuencias de semejante estado de cosas han de originar perturbaciones en nuestra exportación vinícola, porque no es posible que sin ellas pueda verificarse en país alguno, por preparado que á toda eventualidad se encuentre, un cambio radical en el modo de ser de sus relaciones comerciales. Los vinos españoles tienen, por sus especiales condiciones, derecho indiscutible á ocupar en todos los mercados del mundo un lugar que ninguno de los demás países podría disputarles, si al par que su propio interés consultaran nuestros viticultores el gusto predominante en cada mercado y procediesen según él á la elaboración de sus caldos, creando tipos fijos é inalterables adaptados á las exigencias del consumidor, único medio de conquistar nuevos mercados directos y evitar el peligro que para toda producción ofrece la dependencia de un solo centro de comercio.

Persuadido el Ministro que suscribe de lo conveniente que ha de ser para los viticultores españoles el conocimiento de los diversos métodos de elaborar los vinos, con arreglo á los últimos adelantos, y la formación de tipos definidos de fácil salida en los mercados, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto creando en Espa-

ña Estaciones enológicas, verdaderas Escuelas prácticas de vinificación, á la vez que centros de investigación y de ensayo, lo serán de consulta donde los que lo deseen puedan perfeccionarse en la elaboración y demás operaciones que la crianza y mezcla de los vinos requieren, así como en las combinaciones de que son susceptibles para satisfacer las exigencias del mercado.

El Real decreto de 10 de Septiembre de 1888, inspirado en los mismos fundamentos, disponía la creación de Escuelas enológicas en varias provincias de España; pero estos establecimientos de organización más compleja y de labor más lenta y costosa, que no llegaron á instalarse por la escasez de personal facultativo y la deficiencia de los créditos consignados en los presupuestos de este Ministerio, no responden á las necesidades del momento que reclaman centros más modestos, organismos menos complicados y enseñanzas prácticas, que con poco gasto puedan plantearse en breve plazo, debiendo encomendarse á las Granjas todo lo que se refiere al cultivo y estudios concernientes á la adopción de nuevas variedades de cepas en cada comarca, y que, según el decreto citado, debía estar á cargo de las Escuelas de enología, quedando por el actual perfectamente deslindada la misión de cada uno de estos centros en lo referente á viticultura y viticultura con beneficio de la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Aureliano Linares Rivas.

Real decreto

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: \*

Artículo 1.º Se crear una Estación enológica central en el Instituto agrícola de Alfonso XII y las que el Gobierno considere necesarias en las comarcas vitícolas de mayor importancia.

Art. 2.º Estas Estaciones tendrán por objeto:

1.º Estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca adonde alcance su radio de acción.

2.º Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas en la comarca, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas.

3.º Combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos determinados de los que más aceptación tengan en el mercado.

4.º Elaborar con el fruto que se recolecte en la región vinos de las condiciones que exija el consumo.

5.º Ensayar la fabricación y conservación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros.

6.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afecten á los vinos, aguardientes y vinagres.

7.º Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros, mediante una módica tarifa, y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

8.º Formar aprendices y capataces bodegueros.

Art. 3.º El personal de estos establecimientos se compondrá de un Director, Ingeniero del servicio agronómico; un Ayudante, perito agrícola; un Jefe de bodega y dos capataces. Además se admitirá el número de alumnos que permita la capacidad del local de que disponga la Estación.

Art. 4.º Cada estación deberá poseer:

1.º Un campo de experiencias para el estudio de las variedades de vid de la región y de aquellas otras cuya adaptación se considere conveniente.

2.º Edificios para la instalación del personal y del material necesario para la explotación y la enseñanza.

3.º Material perfeccionado para la elaboración y conservación de los vinos.

4.º Un laboratorio químico y de micrografía.

Art. 5.º La enseñanza consistirá en conferencias teórico-prácticas sobre la elab-

boración y mezclas de vinos para producir tipos determinados, y en la práctica de las operaciones necesarias para la más perfecta manipulación de los mismos. Los alumnos que hayan cursado con asiduidad y aprovechamiento las enseñanzas que se determinen en el reglamento de la Estación tendrán derecho, mediante examen, si resultan aprobados, á obtener un certificado que acredite su aptitud.

Art. 6.º Los Directores de estas Estaciones celebrarán, en épocas oportunas, conferencias públicas en el local de la Estación ó en otros puntos que la Dirección general determine, sobre los mejores procedimientos de elaboración, enfermedades y correcciones de los vinos y otros asuntos relacionados con la misión que se les confía. El programa de las conferencias será el mismo para todas las Escuelas. Para su redacción los Directores de éstas remitirán, antes del 1.º de Mayo de cada año, una relación de las materias que á su juicio deban ser objeto de ellas en el curso siguiente á la Junta Consultativa agronómica, la cual, con presencia de ella y de las observaciones que tenga por conveniente exponer, formulará el programa definitivo, que deberá remitir para su aprobación, antes de 1.º de Julio, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Los procedimientos de análisis, los métodos de elaboración y toda clase de trabajos referentes á vinificación, se ajustarán asimismo á un plan convenido en la forma que se expresa anteriormente y no se llevarán á la práctica sin la aprobación de la Superioridad. Sin perjuicio de las prevenciones anteriores, los Directores de Estaciones podrán ensayar, analizar y proponer cuantos procedimientos y trabajos estimen oportunos y de utilidad práctica para el desarrollo del Establecimiento.

Art. 7.º Los propietarios viticultores de las comarcas donde se establezcan estas Estaciones tendrán derecho, mediante las condiciones que el Reglamento establezca, á la inspección oficial de sus bodegas, si á juicio de los Directores reúnen el local y material necesarios para una perfecta elaboración.

Art. 8.º En cada Estación se formará un depósito de muestras de los vinos de la comarca, llevándose por el Ayudante un registro de la composición, condiciones de cada uno, situación del vi-

ñedo y clase de cepas que lo producen, nombre del propietario y observaciones referentes á aquél. También se formará en cada Estación un pequeño museo de los aparatos más perfectos y que en la práctica den mejores resultados para la elaboración y conservación de los vinos.

Art. 9.º Todos los años y en el mes de Julio remitirán los Directores á la Superioridad una Memoria detallada de todas las operaciones practicadas durante el ejercicio económico anterior en los establecimientos que tienen á su cargo. Estas Memorias se informarán por la Junta Consultiva Agronómica, publicándose los resultados que en ellas se consignen, con aplicación á la cantidad presupuesta para el sostenimiento de las Estaciones.

Art. 10. Los gastos que origine la instalación y sostenimiento de estas Estaciones se abonarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, siendo de cuenta de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos los que origine la adquisición ó alquiler de edificios y de los terrenos necesarios para los ensayos que la Estación debe practicar.

Art. 11. Un reglamento especial determinará la organización de estos establecimientos y las atribuciones y deberes del personal.

Art. 12. Quedan derogados el Real decreto de 10 de Septiembre de 1888, la Real orden de 7 de Diciembre del mismo año y demás disposiciones que se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,  
Aureliano Linares Rivas.

(Gaceta 16 Enero 1892.)

## GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 2.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 14 del actual, comunica á este Gobierno civil la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Dirección general de Instrucción pública comunica á la de Beneficencia y Sanidad la siguiente

«Real orden.—Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada por D. Cayetano Triviño y cursada por conducto de la Dirección de Beneficencia y Sanidad, en solicitud de que se autorice al establecimiento llamado «Colegio Español de Dentistas» para expedir títulos de Doctor en Cirugía dental y para que únicamente estos se respeten como oficiales y habiliten para el ejercicio de la profesión:

Considerando que el Real decreto de 4 de Junio de 1875, que creó y organizó la carrera de Cirujanos dentistas, dispone que á los aspirantes que prueben las materias que en él se determinan y ante el Jurado competente de las personas de que habla el art. 5.º é instrucción 8.ª de la Real orden de 1.º de Mayo de 1890, pueden expedirse títulos de Cirujano dentista con las mismas formalidades establecidas para la expedición de los demás profesionales:

Considerando que en el mismo decreto no se autoriza á particular ni director de establecimiento ó Academia de enseñanza privada para conferir título de Cirujano

dentista, y menos con el nombre de Doctor, reservado por las leyes, para señalar la más elevada categoría académica en las Facultades universitarias; y

Considerando que de la aplicación del mencionado Real decreto no resultan lastimados derechos adquiridos, puesto que, en el art. 10 del mismo, se establece la forma y modo de habilitar á los dentistas entonces existentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública en 5 de Noviembre de 1880, ha tenido á bien desestimar la solicitud del interesado, y resolver que no tiene carácter oficial, ni habilitan para el ejercicio de la profesión de dentista los diplomas expedidos por particulares ó Centros privados de enseñanza, los cuales carecen de la facultad de conferir títulos de Cirujano dentista ni de Doctor en Cirugía dental.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.»

De Real orden, comunicada por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. E. á los fines que proceda.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad.

Madrid 20 de Enero de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

### Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

Extracto del acta de la sesión de 10 de Diciembre de 1891

Leída y aprobada el acta anterior, se tomaron los acuerdos siguientes:

Quedar enterada de las disposiciones tomadas por el Excmo. Sr. Gobernador para que se diera posesión al Maestro interino del Hospicio provincial.

De haber sido nombradas Doña Rafaela Casañó para una de las Escuelas públicas de Alcalá de Henares; Doña Antonia Mondéjar para la de la carretera de Extremadura (Carabanchel Bajo), y D. Serapio Fernández del Fresno para la de Mejorada del Campo, cuyos nombramientos están fundados en la Real orden de 14 de Julio de 1883 y por tanto excluidos del concurso estas Escuelas.

Proponer para la Escuela de niñas de San Sebastián de los Reyes, á Doña Asunción Julve y Pérez; para la de niños de Algete, á D. Aquilino Betegón Lorenzo; para la de niños de Chapinería, á D. Pablo Carreño Bartolomé; para la de niñas de Horcajo, á Doña Antonia Nieto Machado; para la incompleta de Sevilla la Nueva, á Doña María Loreto Fernández; para la de Valdeolmos, á Doña Blasa García Sánchez; para la de Berzosa, á Doña Carmen Penche Cardeñoso; para la de Navalafuente, á Doña Concepción Rementería.

Decir al Alcalde de Aravaca que el Ayuntamiento amplíe el informe pedido sobre aumento de sueldo al Maestro de la Escuela de niños.

Informar favorablemente la instancia del Centro de Instrucción comercial.

Proponer la permuta solicitada por Doña Antonia Bustamante y Doña María del Carmen Pujol.

Cumplir la Real orden en virtud de la que se reduce el sueldo de la Escuela de

Navarredonda á 250 pesetas anuales, creando otra Escuela de igual sueldo en San Mamés, y aprobar las disposiciones dictadas para que desde 1.º de Enero se conceptúen modificados los sueldos y se habilite local y material en la de San Mamés.

Obligar al Alcalde de Sieteiglesias á que cumpla las disposiciones del Ilustrísimo Sr. Rector con objeto de aclarar faltas y abusos que se suponen cometidos.

Suspender pago de haberes á una Maestra interina que se ausentó del pueblo al otro día de tomar posesión, y tener presente esta falta para que en lo sucesivo no sea nombrada Maestra interina de otra Escuela.

Madrid 13 de Enero de 1892.—El Presidente, P. D., Jacinto Sarrasi.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de Contribuciones directas, con fecha 12 de Diciembre último, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

Visto el recurso de alzada interpuesto por la Comisión de evaluación de Colmenar Viejo, contra un acuerdo de esa Delegación, en el expediente sobre aumento de 150 pesetas en la riqueza imponible del contribuyente D. Eulogio Narbón:

Resultando que en instancia de 7 de Junio último D. Eulogio Narbón acudió á la Administración de Contribuciones de esta provincia reclamando del aumento de riqueza señalado á una casa que posee en dicho pueblo, y que pasada la instancia á informe de la Comisión de evaluación de aquella localidad, manifestó que el aumento era debido á que solo por el piso bajo de la finca urbana en cuestión percibía el dueño el alquiler anual de 300 pesetas, y que, por otra parte, la reclamación era impropcedente por no haberse hecho cuando el apéndice estuvo expuesto al público:

Resultando que la Administración de Contribuciones, cumpliendo lo mandado por V. I., bien haciendo constar que era la llamada á dictar resolución en primera instancia, acordó en 23 de dicho mes de Junio desestimar la reclamación formulada por el Sr. Narbón, por no aparecer interpuesta en tiempo hábil, notificándose este acuerdo al interesado, del que apeló á esa Delegación, exponiendo que sin darle audiencia ni hacerse las correspondientes publicaciones se había alterado la riqueza con que venía figurando en el amillaramiento, exponiendo por su parte, la Comisión, en escrito de réplica, que en el caso presente no era necesario incoar el expediente que previene el art. 52 del reglamento de territorial, y que había cumplido con un deber imponiendo un aumento de riqueza necesaria por la mayor renta de la casa que le motiva:

Resultando que esa Delegación, de conformidad con el informe del Abogado del Estado, acordó en 23 de Agosto último, revocar el fallo apelado de la Administración de Contribuciones, dejando sin efecto la alteración en el líquido imponible asignado á la casa del recurrente, cuya diferencia debería ser á más repartir, todo sin perjuicio de que se instruyera el oportuno expediente para depurar la verdadera riqueza contributiva de dicha finca y notifi-

cado que fué este acuerdo, la Comisión de evaluación apela á este Centro insistiendo en las razones que alegó ante esa oficina:

Considerando que es un hecho probado que la Comisión de evaluación de Colmenar Viejo, por su propia iniciativa, al formar el apéndice al amillaramiento para el ejercicio corriente, alteró la riqueza imponible con que venía figurando el contribuyente D. Eulogio Narbón;

Considerando que el art. 50 del citado reglamento de 30 de Septiembre de 1888, no faculta á las Comisiones de evaluación para comprender en los apéndices á los amillaramientos más variaciones que las designadas en los párrafos primero, cuarto y octavo, siempre que no produzcan alteración en el líquido imponible por que las fincas estén amillaradas, y la de que se trata es de las comprendidas en el párrafo tercero del art. 49 y de las que alteran la riqueza:

Considerando que, dadas esas circunstancias, la misión de la Comisión de Colmenar estaba limitada á incoar expediente, proponiendo el aumento que correspondiera á dicha finca urbana por el mayor producto en renta, dando audiencia al propietario y elevando las diligencias á esa Delegación, que es la llamada por el art. 52 del mismo reglamento á resolver en primera instancia esta clase de variaciones:

Considerando que hecha la alteración en el líquido imponible de un contribuyente por quien no tenía atribuciones para ello, no puede privarse al agraviado de acudir en cualquier tiempo contra una resolución nula desde su origen, y la que en todo caso no pudo conocer con la oportunidad debida por cuanto no se había dado audiencia;

Esta Dirección general ha acordado confirmar el fallo dictado en 29 de Agosto último por esa Delegación, y desestimar el recurso de alzada contra el mismo interpuesto por la Comisión de evaluación de Colmenar Viejo, sin perjuicio del deber en que está dicha Corporación, representada hoy por el Municipio y Junta pericial, de incoar el oportuno expediente, proponiendo que se lleve al primer apéndice que se forme el aumento de riqueza que proceda corresponder á la finca urbana de que se trata, que elevará á esa Delegación para la resolución en primera instancia que proceda.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento y Junta pericial de Colmenar Viejo.

Madrid 18 de Enero de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Dirección general del Tesoro, con fecha 18 del actual, comunicó á la Delegación de Hacienda de mi cargo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 7 del actual, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torremocha de Uceda, de esta provincia, para obtener los beneficios concedidos por el art. 4.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887:

Resultando que el expresado Municipio solicita satisfacer en una sola vez las 975 pesetas íntegras que adeuda al Tesoro por 20 por 100 de rentas de Propios de

1875-76 al 1884-85 inclusive, con el importe de la inscripción de Deuda perpetua interior al 4 por 100, núm. 7.473, procedente del 80 por 100 de Propios, representativa de 3.404 pesetas y 98 céntimos nominales:

Resultando de la liquidación practicada, que deducido el 25 por 100 de condonación, quedan líquidas á ingresar 731 pesetas 25 céntimos, que capitalizadas al 76'242 por 100, precio medio de la cotización oficial del mes de Julio de 1890, dan un valor nominal de 939 pesetas 12

céntimos, que rebajadas del importe de la inscripción, resulta un sobrante á favor del Ayuntamiento de 4.443 pesetas 86 céntimos también nominales, por el cual habrá de expedirse una nueva inscripción:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 del próximo pasado, se autorizara la cesión que el Municipio hace al Estado, del capital aplicable al descubierto;

Y considerando que en el expediente se han llenado todas las condiciones y requi-

sitos exigidos por los artículos 10 y 11 de la instrucción de 7 de Marzo de 1889;

S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado disponer que se devuelva el expediente á la Delegación de Hacienda de esta provincia, para que practique las operaciones que marca el art. 12 de la precitada instrucción.

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

Lo que traslado á V. E., autorizándole para disponer se practiquen las operaciones de contabilidad, que se detallan en la preinserta Real orden.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento del Ayuntamiento de Torremocha de Uceda.

Madrid 19 de Enero de 1892.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 21 al 31 del mes de Enero de 1892, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. Luis de la Vega.....	Madrid.....	Rústica.....	Galapagar.....	Propios.....	85 05
D. Rafael Sánchez.....	Idem.....	Idem.....	Carabanchel.....	Estado.....	470 70
D. Gregorio López.....	Cadalso.....	Idem.....	Cadalso.....	Idem.....	20 65
D. Pablo Dadama.....	Villamanta.....	Idem.....	Villamanta.....	Idem.....	35 10
D. Pablo Perales.....	Miraflores.....	Idem.....	Miraflores.....	Propios.....	65 60
D. Julián García.....	Colmenar.....	Idem.....	El Molar.....	Idem.....	1.500
D. Alejandro García.....	Fuenlabrada.....	Idem.....	Fuenlabrada.....	Clero.....	7 50
D. Isidoro Martín.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	25 20
D. Blas Pezuela.....	Alcalá.....	Urbana.....	Alcalá.....	Idem.....	51 50
D. Dionisio López.....	Fuentidueña.....	Rústica.....	Fuentidueña.....	Idem.....	256 55

Madrid 20 de Enero de 1892.—Manuel Villapadierna.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Partido de Alcalá de Henares

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA.—TERCER TRIMESTRE DE 1891-92

La cobranza de la contribución territorial é industrial de los pueblos que componen este partido, correspondiente al tercer trimestre del actual año económico de 1891-92, tendrá lugar en los días que á continuación se detallan, con expresión de los Cobradores auxiliares para verificarla.

Recaudador	Auxiliares	Pueblos	Días de cobranza
D. Juan Pablo Rubio..	D. José Rodríguez... D. Eusebio Galeote... D. Francisco Galeote... D. Ventura Alonso... D. Darío Alonso... D. Manuel Domínguez.	Alcalá de Henares...	5, 6, 7 y 8 de Febrero
		Ajalvir.....	9 y 10 de id.
		Algete.....	1.º y 2 de id.
		Ambite.....	10 y 11 de id.
		Anchuelo.....	11 y 12 de id.
		Barajas.....	1.º y 2 de id.
		Camarna.....	7 y 8 de id.
		Campo Real.....	17, 18 y 19 de id.
		Canillas.....	3 y 4 de id.
		Canillejas.....	5 y 6 de id.
		Cobaña.....	1.º y 2 de id.
		Corpa.....	Idem.
		Coslada.....	7 y 8 de id.
		Daganzo.....	1.º y 2 de id.
		Fresno de Torote.....	15 y 16 de id.
		Fuente el Saz.....	3 y 4 de id.
		Loches.....	5 y 6 de id.
		La Olmeda.....	13 y 14 de id.
		Los Santos de la Humosa.....	Idem.
		Meco.....	7 y 8 de id.
		Mejorada.....	Idem.
		Nuevo Baztán.....	14 y 15 de id.
		Orusco.....	10 y 11 de id.
		Paracuellos.....	15 y 16 de id.
		Pezuela de las Torres.....	12 y 13 de id.
		Pozuelo del Rey.....	20 y 21 de id.
		Ribas de Jarama.....	9 y 10 de id.
		Ribatejada.....	5 y 6 de id.
		San Fernando.....	7 y 8 de id.
		Santorcaz.....	11 y 12 de id.
		Torrejón de Ardoz.....	12 y 13 de id.
		Torres.....	3 y 4 de id.
		Valdeavero.....	Idem.
		Valdeolmos.....	5 y 6 de id.
Valdetorres.....	7 y 8 de id.		
Valdilecha.....	17 y 18 de id.		
Valverde.....	4 y 5 de id.		
Vallecas.....	3, 4 y 5 de id.		
Velilla de San Antonio.....	7 y 8 de id.		
Vicálvaro.....	1.º y 2 de id.		
Villavilla.....	3 y 4 de id.		
Villar del Olmo.....	15 y 16 de id.		

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Madrid 20 de Enero de 1892.—El Recaudador, Juan Pablo Rubio.

Zona de Torrelaguna

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES.—TERCER TRIMESTRE DE 1891 Á 92

Itinerario de cobranza de la contribución territorial é industrial en los pueblos de dicha zona, por el Recaudador D. Miguel Bernardini y sus auxiliares, en los días que á continuación se expresan:

Recaudador	Auxiliares	Pueblos	Días de cobranza
D. Miguel Bernardini..	D. Valeriano Fernández... D. Juan Navarro... D. Gonzalo Martín... D. Cándido Sanz... D. Saturnino Fernández... D. Luis Hernanz...	Torrelaguna.....	4, 5 y 6 de Febrero
		Acebeda (La).....	7 y 8 de id.
		Alameda.....	Idem.
		Berzosa.....	9 y 10 de id.
		Berruoco (El).....	5 y 6 de id.
		Braojos.....	11 y 12 de id.
		Buitrago.....	9 y 10 de id.
		Bustarviejo.....	17 y 18 de id.
		Cabanillas.....	3 y 4 de id.
		Cabrera (La).....	15 y 16 de id.
		Canencia.....	9 y 10 de id.
		Cervera.....	11 y 12 de id.
		Garganta.....	Idem.
		Gargantilla.....	1.º y 2 de id.
		Gascones.....	13 y 14 de id.
		Hiruela (La).....	Idem.
		Horcajo.....	1.º y 2 de id.
		Horcajuelo.....	3 y 4 de id.
		Lozoya.....	13 y 14 de id.
		Lozoyuela.....	7 y 8 de id.
		Madarcos.....	3 y 4 de id.
		Manjirón.....	1.º y 2 de id.
		Montejo.....	3 y 6 de id.
		Navalafuente.....	15 y 16 de id.
		Navarredonda.....	3 y 4 de id.
		Navas (Las).....	Idem.
		Oteruelo del Valle.....	9 y 10 de id.
		Paredes.....	7 y 8 de id.
		Patones.....	19 y 20 de id.
		Pinilla.....	11 y 12 de id.
		Piñuécar.....	3 y 6 de id.
		Prádena.....	1.º y 2 de id.
		Puebla (La).....	13 y 16 de id.
		Rascafría.....	5 y 6 de id.
Redueña.....	7 y 8 de id.		
Robledillo.....	17 y 18 de id.		
Robregordo.....	19 y 20 de id.		
Serna (La).....	13 y 14 de id.		
Serrada.....	19 y 20 de id.		
Sieteiglesias.....	3 y 6 de id.		
Somosierra.....	17 y 18 de id.		
Torremocha.....	9 y 10 de id.		
Valdemanco.....	13 y 14 de id.		
Vellón (El).....	11 y 12 de id.		
Venturada.....	9 y 10 de id.		
Villavieja.....	15 y 16 de id.		

Madrid 15 de Enero de 1892.—El Recaudador, Miguel Bernardini.

D. Augusto Peinador y García, Agente ejecutivo de la tercera zona de esta capital.

Hago saber que en el expediente de apremio que por esta Agencia se instruye, para hacer efectiva la contribución industrial de D. Indalecio Pérez, he dictado providencia, mandando sacar á pública subasta los bienes muebles que le han sido embargados, consistentes estos en anaquelarias, diferentes efectos propios para caza y pesca, escopetas, cartuchos y varios muebles, procedentes todos del establecimiento de armas que tenía este interesado, los que han sido tasados en 4.339 pesetas 36 céntimos. Señalándose para que tenga lugar el remate el día 27 del corriente y hora de las once de la mañana, en el local de la Tenencia Alcaldía del distrito del Centro. Los efectos que se rematan pueden verse todos los días en la casa del Depositario D. Ricardo Fernández, calle del Carmen. núm. 39, cuarto primero.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 20 de Enero de 1892.—El Agente ejecutivo, Augusto Peinador.

## AYUNTAMIENTOS

### Manjirón

Por fallecimiento del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la asignación de 300 pesetas anuales y 30 pesetas para material de Secretaría.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán á este Ayuntamiento sus solicitudes en el término de treinta días.

Manjirón á 16 de Enero de 1892.—El Alcalde, Francisco García.

### Paredes de Buitrago

Con el fin de formar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este pueblo en el próximo año económico de 1892 á 1893, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido altas ó bajas, presenten relaciones juradas en la Secretaría, en el término de veinte días, á contar desde el número en que se inserte el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Paredes de Buitrago 14 de Enero de 1892.—El Alcalde, Pedro Sanz.

### Pinilla del Valle

Para que la Junta pericial pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento, que ha de regir en el ejercicio de 1892 al 1893, se hace preciso que los contribuyentes en este distrito que hayan experimentado alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas extendidas en papel de oficio ó reintegradas con un sello móvil de 10 céntimos, en todo el presente mes; pues pasado dicho plazo no serán oídas ninguna.

Pinilla del Valle 12 de Enero 1892.—El Alcalde, P. S. O., Felipe González, Secretario

## Valdemoro

Habiéndoseme hecho entrega en este día por Mariano Artalejo y Pedro Freire, de esta vecindad, de una yegua y un potro que se reseñan á continuación, y que en la noche de ayer hallaron desmandados en esta población, se ruega á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den la publicidad debida á este anuncio, y se sirvan averiguar si las referidas caballerías pertenecen á algún vecino de sus respectivos términos municipales; advirtiéndoles que para recogerlas de esta Alcaldía se necesita una certificación expedida por la de la vecindad del que se presente á recogerlas, por la que se justifique ser dueños de las expresadas caballerías.

Valdemoro 19 de Enero de 1892.—El Alcalde, Pedro Teatino.

### Reseña de la yegua

Pelo castaño, alzada sobre la marea, de unos nueve años, herrada de las cuatro extremidades, con la oreja derecha cortada en forma de muesca y en pelo ó sea sin aparejos, y estrellada á lo largo.

### Reseña del potro

Pelo negro, de un año de edad, y sin ninguna seña particular.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### NORTE

D. Pablo Maroto y Alvarez, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Ruperto Marco del Castillo, natural de Molina de Aragón (Guadalajara), hijo de Bernardo y María, de treinta y seis años, casado, cesante de obras públicas, que vivía en la calle de Fuencarral, número 122, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa que se le ha seguido por estafa; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas son: estatura regular, ojos azules, pelo y barba rubia, que vestía traje de artesano en mal estado, y en el caso de ser habido, lo presenten, poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dado en Madrid á 16 de Enero de 1892.—Pablo Maroto.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

#### NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, dictada en los autos de concurso de Doña Dolores García Peñaranda, se cita á los acreedores del mismo, para que en el día 18 de Febrero próximo, y hora de las dos de su tarde, comparezca en la sala audiencia del Juzgado, á celebrar junta para el reconocimiento de cré-

ditos; previéndoles que si no comparecen, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 18 de Enero de 1892.—El Escribano, Donato Toledo.

## ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por este edicto se cita y llama á Ramiro Alvarez y Alvarez, natural y vecino de Priorio, provincia de Oviedo, hijo de Manuel y de Josefa, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia y de la de Oviedo, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á prestar declaración en la causa que se instruye en el mismo contra José del Castillo Ruiz y Eurique Dieffeburno Domínguez, por hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 14 de Enero de 1892.—Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros.

## ALCALÁ DE HENARES

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, en el sumario seguido con motivo de haber insultado y amenazado al guardia de consumos Aniceto Deogracias, se cita y llama á Ascensión Diaz Cañamares, vecina de Ciruela, provincia de Guadalajara, para que dentro del término de quinto día comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, á prestar la declaración que está acordada; bajo apercibimiento de que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 16 de Enero de 1892.—V.º B.º—Espuñes.—Licenciado, Pedro Taracena.

## MADRIDEJOS

D. Francisco Alvarez Vega, Juez de instrucción de este partido de Madrideojos.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Agustín Ugena y Ruiz, Secretario que fué del Ayuntamiento de Villafranca de los Caballeros, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, á fin de prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo y otros vecinos de dicha villa se instruye por malversación de caudales públicos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Dado en Madrideojos á 11 de Enero de 1892.—Francisco Alvarez Vega.—Por mandado de S. S., Nicolás Sánchez.

## Dirección general de la Deuda pública

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del vigente reglamento para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, se publica el presente anuncio con objeto de que D. Julio López Redondo pueda presentarse en esta Dirección general, calle de Torija, número 14, cualquier día no siendo festivo, de once de la mañana á cinco de la tarde, á fin de que tenga conocimiento de lo acordado en un expediente instruido á

su instancia, referente á una reclamación presentada en la misma, como representante del contratista de varias obras en la carretera de Cuenca á Alcázar de San Juan.

Madrid 18 de Enero de 1892.—El Director general, El Marqués de Goicoechea.

Debiendo ingresar en el Tesoro los depósitos necesarios en efectos de 10.000 y 1.000 pesetas nominales, constituidos en la Caja general del ramo con fecha 16 y 18 de Octubre de 1890, á nombre y como de la propiedad de D. Tomás Ayala Martínez, para responder de la ejecución de las obras de la carretera de Marchena á la de Alcalá de Guadaíra al ferrocarril de Córdoba á Málaga en el sitio llamado el Charcón; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el artículo 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anulen, quedando sin ningún valor ni efecto los resguardos correspondientes á los depósitos de que se trata, señalados respectivamente con los números 179.467 y 179.483 de entrada y 46.273 y 46.286 de registro.

Madrid 18 de Enero de 1892.—El Director general, El Marqués de Goicoechea.

## Administración de Aduanas de Valencia de Alcántara

D. Sabino de Losada y Bermúdez, Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara, principal de la provincia de Cáceres.

Hago saber por el presente y durante el segundo y último plazo de quince días, se cita á D. Emilio Berthier, súbdito francés, que estuvo domiciliado en Madrid, y cuya actual residencia se ignora, á fin de que personalmente ó en su defecto persona autorizada que haga sus veces y le represente, justifique en esta Administración, por medio de certificaciones de las Autoridades locales, haber residido dos años en España, á fin de que pueda ser cancelada y devuelta la fianza prestada en 10 de Septiembre de 1889, para garantizar los derechos de importación del mobiliario y efectos de su propiedad, despachados por esta Aduana, con declaración núm. 3.242 de fecha 29 de Agosto de 1889; advirtiéndole que deno ejercitar su derecho, se procederá en la forma que para estos casos previene y determina el art. 121 de las Ordenanzas de Aduanas.

Valencia de Alcántara 14 de Enero de 1892.—El Administrador de la Aduana, Losada.

## Tribunal de oposiciones

A una plaza de Profesor de la enseñanza especial de ciegos, vacante en el Colegio Nacional de Sordo-mudos y de Ciegos.

Este Tribunal ha dispuesto que los señores opositores á la citada plaza, se sirvan presentar á los quince días, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á las cuatro de su tarde, en el local que ocupa el Colegio, calle de San Mateo, núm. 3, para dar principio á los ejercicios.

Lo que se hace saber á los interesados para los efectos consiguientes.

Madrid 19 de Enero de 1892.—El Presidente del Tribunal, Eduardo Serrano Fatigati.

MADRID: 1892.—Ese. Tipog. del Hospicio